

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 7778

ARTÍCULO 1º: Modifícase el Título Cuarto, del Libro Primero, del decreto ley 2444/62 Código Tributario Provincial (t.v.) y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO CUARTO DEL DOMICILIO

ARTÍCULO 19: A efectos de la aplicación de este Código y de toda ley impositiva, se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia del Chaco, deberá obligatoriamente constituir domicilio fiscal en la misma.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación y se reputará subsistente mientras no se denuncie otro.

CONSTITUCIÓN DE OFICIO

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, o bien cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente artículo, o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere, o se alterase o suprimiese su numeración y la Administración Tributaria conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal, conforme al procedimiento que determine la reglamentación.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio fiscal conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido en la sede de la Administración Tributaria Provincial donde todo acto administrativo quedará válidamente notificado, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato día hábil. Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento a seguir para este tipo de notificación.

DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado y seguro registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Tributaria Provincial.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

La Administración Tributaria Provincial podrá disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación.”

“DOMICILIO ESPECIAL

ARTÍCULO 20: La Administración Tributaria Provincial podrá admitir la constitución de domicilio especial sólo a los fines procesales, el cual será válido únicamente en la causa para la que fue constituido. Se podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.”

“DOMICILIO EN EL EXTRANJERO

ARTÍCULO 21: Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.”

ARTÍCULO 2º: Modifícanse los artículos 29 y 44 del decreto ley 2444/62 Código Tributario Provincial (t.v.) y sus modificatorias, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“DETERMINACIÓN DE OFICIO: VISTA PREVIA AL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 29: En los casos previstos en los artículos 27 y 28, la Administración Tributaria Provincial, dará vista al contribuyente o responsable por el término de diez (10) días de las actuaciones que determinen los hechos y montos imponibles para que manifieste su conformidad o disconformidad. Transcurrido el plazo indicado sin que las actuaciones hayan sido impugnadas, la Administración Tributaria Provincial podrá reputarlas como conformadas.

En caso de disconformidad, deberán expresarse por escrito los motivos por los cuales se impugna y aportarse las pruebas pertinentes.

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que pesará sobre el contribuyente o responsable. Asimismo se podrá disponer de medidas para mejor proveer, en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

La Administración Tributaria Provincial deberá dictar resolución en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.

Contra dicho acto el contribuyente o responsable dispondrá de los recursos previstos en el artículo 44 de este Código Tributario.

Si no se interpone recurso, la resolución dictada quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, salvo el derecho de la Administración de rectificar dicha determinación por haber tomado conocimiento a posteriori de otros hechos o montos que hagan variar las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

PRESCINDENCIA DE CORRIDA DE VISTA

La vista previa no procederá cuando el contribuyente o responsable hubiese conformado las actuaciones practicadas en los procedimientos de verificación, en cuyo caso podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 44 de este Código Tributario.

La Administración Tributaria Provincial podrá intimar el pago del tributo que resulta adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio, cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto, conceptos o importes, tales como:

- a) Retenciones o Percepciones.
- b) Pagos a cuenta.
- c) Saldos a favor.
- d) Recargos e intereses.

Previo pago del impuesto y sus accesorios y dentro del término previsto en el artículo 44, los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir el acto mediante recurso de revocatoria, apelación y nulidad.”

“TÍTULO OCTAVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO RECURSOS DE APELACIÓN Y NULIDAD

ARTÍCULO 44: Contra las resoluciones o actos de la Administración Tributaria Provincial que determinen las obligaciones tributarias consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que fijen valuaciones fiscales o que impongan las multas de los artículos 31, 31 bis y 32 de este Código Tributario, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de revocatoria, apelación y nulidad dentro de los diez (10) días de notificados de la resolución respectiva.

Los recursos deberán interponerse dentro de los plazos señalados, por escrito y expresando los agravios que causa al recurrente, el contenido de la resolución impugnada o las causales de nulidad, en su caso, debiendo declararse la improcedencia del o los recursos cuando se omitan dichos requisitos.

En los recursos de apelación, el recurrente no podrá invocar ni presentar o proponer otras pruebas que las oportunamente aportadas, salvo que se trate de hechos o documentos nuevos o recién conocidos por el interesado y que hagan a la cuestión de fondo.”

ARTÍCULO 3º: Modifícase el artículo 94 del decreto ley 2444/62 Código Tributario Provincial (t.v.) y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

“TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DISPOSICIONES VARIAS

MEDIOS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 94: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otra comunicación, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta certificada con aviso especial de retorno. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación al contribuyente,

siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o de corresponder en domicilio especial, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

- b) Personalmente por medio de un empleado de la Administración Tributaria Provincial, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago u otra comunicación, que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase la persona a la cual va a notificar, o ésta se negare a firmar y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Administración Tributaria Provincial harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.
- c) Por telegrama colacionado o carta documento.
- d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones, intimaciones u otra comunicación no pudieran practicarse en la forma antedicha, por no conocerse el domicilio del contribuyente, la Administración Tributaria Provincial podrá disponer la publicación de edictos durante tres (3) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio del procedimiento de constitución de oficio del domicilio y demás normativas establecidas en el artículo 19.”

ARTÍCULO 4°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Lidia Élide CUESTA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS